



PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2017-00694-00
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: ANGELICA MARITZA CAICEDO GUERRERO Y OTRO

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la renuncia a su poder, presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Considera el Despacho que la renuncia al poder cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA, al poder que le fuera conferido a la Dra. YULI ELLA BELEN PARADA LEAL, por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante, con el objeto que designe nuevo apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



**PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2018-00688-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAVID SERRANO SANCHEZ**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del código general del proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ**, identificad con cedula de ciudadanía No. 1.094.242.987 y T.P. No. 260.617, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, DIGSONC9@HOTMAIL.COM, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Abogado **DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ**, identificad con cedula de ciudadanía No. 1.094.242.987, como curador ad – litem de **DAVID SERRANO SANCHEZ**, remirase la respectiva notificación al correo DIGSONC9@HOTMAIL.COM.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2018-01118-00.3-00.

San José de Cúcuta, 02 DIC 2022

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago (Ver folio 22) a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **EDWIN ROSENDO RIVEROS CHAPARRO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **EDWIN ROSENDO RIVEROS CHAPARRO**, fue notificado en el correo electrónico: EDWIN.RIV30@HOTMAIL.COM, aportado por la parte demandante para tal efecto manifestando bajo la gravedad del juramento que el mismo lo obtuvo en la base de datos de la parte demandante reportado por el demandado para recibir notificaciones personales, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal **NO** contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 64 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **EDWIN ROSENDO RIVEROS CHAPARRO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

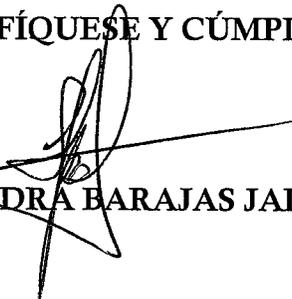
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.080.357,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-2019-00050-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 02 DIC 2022.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo seguido por **CLIMACO ALEXADNER CONTRERAS MEDINA**, a través de apoderado judicial en contra de **ROSA LAVINIA BLANCO RAMIREZ y CESAR ORLANDO MEDINA PEÑALIZA**.

Atendiendo el escrito presentado por el apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y entrega de depósitos judiciales, el despacho por ser procedente accede a la terminación del proceso tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **CLIMACO ALEXADNER CONTRERAS MEDINA**, a través de apoderado judicial en contra de **ROSA LAVINIA BLANCO RAMIREZ y CESAR ORLANDO MEDINA PEÑALIZA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

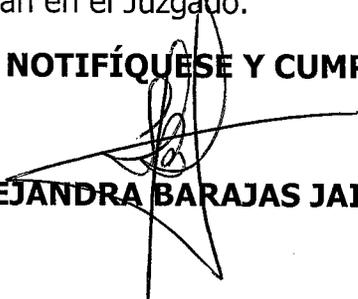
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2020-00030-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DELIA BELEN MENDOZA CAMACHO

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós.

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, en el que reposa memorial presentado por la abogada CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, profesional del derecho que fue designada como curador ad- litem de la parte demandada en la presente actuación en providencia del 7 de agosto de 2022, escrito en el que justifica su imposibilidad de actuar con tal calidad, en tanto ha sido designada como defensora de oficio en 8 procesos judiciales.

A partir de lo expuesto, procede el Despacho a ACEPTAR la justificación presentada por la togada en mención por hallarse ajustada su manifestación a las previsiones contenidas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en consecuencia, será relevada del cargo y en su lugar se nombra a la abogada YADIRA BUSTAMANTE, a quien deberá comunicársele el nombramiento al correo electrónico: yadibumo@hotmail.com, o, al número celular: 3134677383.

Adviértase a la designada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del Proceso. **Líbrese la comunicación de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2020-00466-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 02 DIC 2022 -.

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **RUDOLPH JAVIER TORRES SIERRA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **INMOBILIARIA & ASESORIA JURIDICA DIMENTO S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS DARIO PERRONI RINCON, DEIBISON ROLANDO TORRADO BLANCO y GLEISON YOHEN GUERRERO LOPEZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

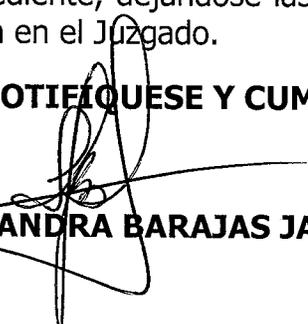
SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien tiene facultad expresa para recibir del depósito judicial No. **45101000922354**.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, noviembre 30 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 540014003006-2022-00039-00
DEMANDANTE: JOHN EDISON CASTAÑEDA SANGUINO, DIEGO RAFAEL CATAÑEDA SANGUINO y MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA.
CAUSANTE: JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós.

Luego de ser subsanada la presente demanda de Sucesión Intestada del causante JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA, presentada por los señores **JOHN EDISON CASTAÑEDA SANGUINO, DIEGO RAFAEL CATAÑEDA SANGUINO, MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA**, para resolver sobre su admisión.

Subsanada la demanda se observa que éste Juzgado no es competente para conocer de la misma, toda vez que, al determinarse la cuantía de los bienes relictos relacionados en el inventario del libelo demandatorio incluyendo el avalúo catastral del inmueble incluido entre los relictos expedido por la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de la ciudad de Cúcuta, esta arroja la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ML/CTE. (\$188´475.000,00), valor que corresponde a los procesos de mayor cuantía. Así las cosas y de conformidad con los artículos 26 numeral 5º y 90 del C.G.P, se rechaza la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordena remitirla a los Juzgados de Familia del Circuito esta ciudad –Reparto- por ser de su competencia.

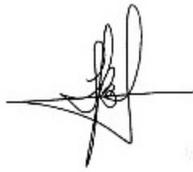
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda a los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta –Reparto-, para su conocimiento por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, diciembre 1° de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00565-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.
DEMANDADO: LEYLA REYES SALCEDO y MYRIAM SUAREZ G.

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad financiera **FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra las señoras **LEYLA REYES SALCEDO y MYRIAM SUAREZ GARZON**, para decidir sobre su aceptación después que se subsanara en debido termino.

Sería del caso proceder con la decisión de librar mandamiento de pago en la presente demanda, si no se observara que el auto que inadmitió la misma, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido al Dr. FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA, no cumple con los requisitos del artículo ibídem, si bien se presenta una subsanación, la misma no saneo el yerro indicado. En un primer momento se inadmite la demanda debido a que el poder conferido mediante escritura pública No. 0186 del 21 de enero de 2022, donde la representante legal de la entidad demandante confiere al apoderado en mención, Dr. NAVARRO MANCILLA, poder especial dentro del cual no se determinan, ni identifican “claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados”.

Se debe precisar que el poder especial al tenor del artículo 74 del C.G.P. indica lo siguiente: *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria *“Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido”*¹.

¹ Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

Acorde a lo anterior el código civil en su artículo 2156, previo que:

Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

En ese orden el código general del proceso², en el artículo 74, en cuanto a la diferenciación de los poderes establece que:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...] El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento [...].

Por ende, el poder especial conferido por escritura pública No. 0186 del 21 de enero del 2022 por la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, al ser especial, deben estar determinados los asuntos, lo cual se omite en la demanda inicial y posterior en la subsanación, toda vez que, en la misma no se corrigió lo solicitado por el despacho y nuevamente allega el mismo poder especial sin determinar e identificar los asuntos a dirimir en el presente ejecutivo.

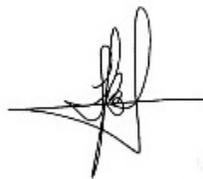
En mérito de lo expuesto no se da cumplimiento a lo solicitado en auto del doce (12) de agosto del 2022, teniendo como resultado la falta de legitimidad para actuar de los apoderados judiciales. Es así que en virtud del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

² Ley 1564 de 2012



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00683-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CLINICA ABC ORTODONCIA SALUD IPS SAS
CLAUDIA ROCIO GELVIS CARDENAS

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra de la **CLINICA ABC ORTODONCIA SALUD IPS SAS**, y la señora **CLAUDIA ROCIO GELVIS CARDENAS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el poder especial conferido a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, no cumple con lo dispuesto en la parte final del párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez que, en el mismo no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, tampoco el demandado, y no especifica el tipo de proceso de la jurisdicción civil para el cual se concede, es más, indica que puede actuar en cualquier diligencia de carácter extrajudicial, administrativo y policivo.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 74 y 90 del CGP. y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00684-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”
DEMANDADO: WALTER EDUARDO RANGEL FUENTES y LAURA LISETH RANGEL FUENTES.

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós.

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la Representante Legal del **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”**, a través de apoderado judicial, contra los señores **WALTER EDUARDO RANGEL FUENTES y LAURA LISETH RANGEL FUENTES**, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda se observa que en la misma se busca hacer efectivo un título valor, que los demandados se encuentran domiciliados en el municipio de El Zulia (N. de S.) y que en el precitado título no se estableció lugar de cumplimiento del mismo. Así las cosas y de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 numerales 1º y 3º y el artículo 90 del C.G.P, se rechaza la presente demanda por lo indicado anteriormente en este auto, y se ordenará remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia (N. de S.), por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia (N. de S.), por ser de su competencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Minina Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00713-00
DEMANDANTE: INDUMINERALES DEL NORTE S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ

San José de Cúcuta, diciembre dos (2) de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por la sociedad **INDUMINERALES DEL NORTE S.A.S.**, representada legalmente por la señora **GLORIA CECILIA BERTI PEREZ**, a través de apoderado judicial, en contra **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello sino se observara, que el documento allegado como base de la presente ejecución¹, no reúne los requisitos de un título ejecutivo. Lo anterior, en el entendido que el mismo, fue elaborado bajo normas que, para el momento de su suscripción, se encontraban prescritas, como lo son los Arts. 488 y 491 del C.P.C.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega al actor de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado **JULIO CESAR LOMANTO ROJAS**, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Ver en expediente digital, archivo Anexo demanda – Folio 7 y 8.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-40-03-006-2022-00859-00
DEMANDANTE: ESCOBAR Y MARTÍNEZ – E&M S.A.
DEMANDADOS: JAIME HERNANDO BARRERA ESPINEL

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En el asunto de referencia, pidió la parte interesada se libre mandamiento de pago en el que se ordene al señor JAIME HERNANDO BARRERA ESPINEL, pagar a la sociedad ESCOBAR Y MARTÍNEZ – E&M S.A., la suma de \$ 7.633.393,00, cifra contenida en la facturas FE867966, FE866555, FE867076, FE867357, FE867664 Y FE867851, las que señala fueron radicadas ante el demandado, a través del correo electrónico solofutbolcucuta2011@hotmail.com, títulos valores que aseguró cumplen los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio.

El artículo 774 del Código de Comercio, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

A partir de la norma transcrita, incumbe advertir que verificado los títulos valores base de la acción, no cumplen con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 774 del CCO., en tanto, revisado el contenido de las facturas FE867966, FE866555, FE867076, FE867357, FE867664 Y FE867851, sobre ellas no obra constancia de que se hubiere recibido por parte del señor JAIME HERNANDO



BARRERA ESPINEL. Y si bien se indica que aquellas son facturas electrónicas, tampoco se arrimó comprobante de trazabilidad de radicación de aquella, lo que además se descarta de plano teniendo en cuenta que en la descripción de los hechos de la demanda expresamente se dijo que su remisión fue por correo electrónico, del cual no allego prueba alguna de recibido por parte del aquí endilgado.

En consecuencia, la ausencia del requisito antes señalado, en los términos exigidos puntualmente para tales documentos, conlleva a la carencia de calidad de título valor de las facturas aportadas conforme lo establece el artículo 774 del Código de Comercio al indicar que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. Sumado a ello tampoco se advierte la aceptación de la factura, pues no obra documento de aceptación expresa de la misma dentro de los anexos de la demanda y tampoco es predicable establecer su aceptación tácita en los términos del artículo 773 ibidem, se itera, por la ausencia de acreditación en legal forma de la factura.

Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota insubsanable en el entendido que son las condiciones propias de los títulos valores que se pretenden ejecutar. Por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo, en razón a la ausencia del requisito señalado en las facturas de venta electrónica aportadas y que sirven de base para sustentar la ejecución.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. Sumado a ello tampoco se advierte la aceptación de la factura, pues no obra documento de aceptación expresa de la misma dentro de los anexos de la demanda y tampoco es predicable establecer su aceptación tácita en los términos del artículo 773 ibidem, se itera, por la ausencia de acreditación en legal forma de la factura.

Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota insubsanable en el entendido que son las condiciones propias de los títulos valores que se pretenden ejecutar. Por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo, en razón a la ausencia del requisito señalado en las facturas de venta electrónica aportadas y que sirven de base para sustentar la ejecución.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado YEFERSON VERGEL CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: En firme el presente auto archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-00971-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA BELLO HOGAR.
DEMANDADO: CRISTHIAN BOANERGE CASTRO RINCONY OTROS

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **INMOBILIARIA BELLO HOGAR.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el poder especial se remitió del correo del abogado Ulises Santiago Gallegos Casanova al correo de la inmobiliaria Bello Hogar, como pasa a verse:

Antes de imprimir este mail o sus adjuntos piensa si es estrictamente necesario. Reflexiona sobre el daño que puedes causar en el medio ambiente.

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de Inmobiliaria Bello Hogar será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, el destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de la inmobiliaria, no necesariamente representan la opinión de Inmobiliaria Bello Hogar.

De: Santiago Gallegos C. <santiago08@gmail.com>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 5:38 p. m.
Para: inmobiliariabellohogar@hotmail.com <inmobiliariabellohogar@hotmail.com>
Asunto: PODERES CRISTHIAN BOANERGE CASTRO RINCON

(Si leíste esto está oculto)

Poderes Cristhian Castro.pdf
1115K

Lo anterior resulta contrario a lo establecido en inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: “*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, lo cual en el presente no se ajusta, toda vez que, se envió el poder del correo electrónico de quien pretende fungir como apoderado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

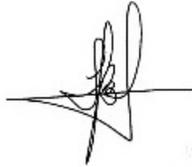
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: absténgase de reconocer personería jurídica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2022-00974-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO CHAPARRO SIERRA Y OTRO

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva hipotecario interpuesta por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS FRANCISCO CHAPARRO SIERRA y NEISA MARIZA VILLAMIZAR PEREZ; para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda se observa que en la misma se busca hacer efectiva una garantía real de un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-53883, el cual se encuentra ubicado en avenida 6 # 25-30 / Avenida 6#25-32 Los Patios (note de Santander)¹, en el mismo sentido en el acápite de la demanda denominado notificaciones se estableció que los demandados residen el dicho municipio y lo anterior también se puede evidenciar en la escritura pública 283², Así las cosas, de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 numeral 1° y 7° del Código general del proceso³ y el artículo 90 del ibídem, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitirla al Juzgado Municipal de Los Patios- Reparto, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Patios (N. de S.)-Reparto, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 55. Archivo 02 Demanda. Expediente digital.

² Folio 61-81. Archivo 02 Demanda. Expediente digital.

³ Ley 1564 de 2012